

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).
Ref. **016-2006-00005-00**

En virtud que el interesado no pagó las copias ordenadas en el auto de 9 de marzo de 2023, se **declara DESIERTO** el recurso de apelación allí concedido.

De conformidad a la petición elevada por el Juzgado 16 Laboral de la ciudad, y teniendo en cuenta que este proceso, **no está digitalizado, amén que se encuentra terminado**, por Secretaria envíese la totalidad de la actuación, a dicho despacho judicial, **en calidad de préstamo**.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>113</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>19 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

Firmado Por:
Herman Trujillo Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 49
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864244386e52eff7d70253d96d2b66857cbd3b4d954d2b99cd7dc163e3fa065**

Documento generado en 18/07/2023 02:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).
Ref. **018-2014-00620-00**

Téngase en cuenta lo manifestado por la auxiliar judicial respecto de la iniciación de trámites judiciales.

Atendiendo que como se advierte en providencia de la fecha, el abogado WILSON ANGEL PEREZ pese a haber sido requerido en auto del 19 de abril de 2022, persiste en su conducta dilatoria presentando censuras carentes de cualquier sustento, se DISPONE:

Ordenar la compulsa de copias, para ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Seccional Bogotá, Cundinamarca, a fin de que se investigue la conducta asumida por el profesional.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>113</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>19 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

Firmado Por:

Herman Trujillo Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 49
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b7f067499d4a7ef48c38af48672b13b46ab37bfd2efc922722015c40292ef1**

Documento generado en 18/07/2023 04:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).
Ref. **018-2014-00620-00**

Para resolver sobre la censura propuesta, ha de precisarse que el soporte de su solicitud carece de cualquier fundamento, en tanto han sido agotadas, todas y cada una de las etapas prevista en esta clase de juicios y las actuaciones que se ventilen en otros estrados, por lo pronto no permiten detener, la actuación aquí adelantada.

Así las cosas, y sin que merezca mayores consideraciones se RESUELVE:

1. Mantener lo **decidido en providencia del 13 de octubre pasado.**

2. No se concederá el recurso vertical, en tanto la decisión censurada carece de tal posibilidad.

A efecto de continuar con el normal desarrollo del proceso, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 411 del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

SEÑALAR la hora de las 8:00 a.m. del día 27 del mes de septiembre del año 2023, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de división, perteneciente a los comuneros, el cual se encuentra legalmente inscrito y avaluado dentro del presente proceso.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del mismo en el Banco Agrario de Colombia, para terceros y los comuneros, deberán tener en cuenta lo establecido en el inciso 5 del artículo 411 del C.G.P.

El aviso se publicará por una sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos dominicales de más amplia circulación en el lugar. Una copia informar del diario se agregará al expediente antes de darse inicio a la almoneda.

La diligencia se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará sino transcurrida una (1) hora.

Se le recuerda a la parte interesada, que deberá elaborar los avisos correspondientes para su publicación, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 450 del C.G.P., y que los interesados en hacer postura, deberán consignar a órdenes de este Despacho Judicial, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Se admite el remate que, previo a aprobar la diligencia de almoneda deberá consignar el 5% del valor de la misma a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - FONDO PARA LA MODERNIZACIÓN, DESCONGESTIÓN Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (artículo 12 de la Ley 1743 de 2014).

NOTIFÍQUESE,

**HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>113</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>19 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

Herman Trujillo Garcia

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 49
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6492485c877fba8c657bcddc6fab7c2d6bc9e5d159344b739e05b98a90653923**

Documento generado en 18/07/2023 04:43:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).
Ref. **021-1994-08067**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, (Magistrada Ponente: AÍDA VICTORIA LOZANO RICO), quien confirmó los numerales 1º y 4º de la providencia del 5 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>113</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>19 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

Firmado Por:
Herman Trujillo Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 49
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1310c54c9ba76eab9cb190d4a48b588f5ccbade0c9b131dbee65f6172f78aeb0**

Documento generado en 18/07/2023 04:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-021-2013-00664-01

De acuerdo a lo solicitado por los apoderados, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado a continuación del proceso ordinario por **OSWALDO ACEVEDO CARREÑO** contra **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, por **DESISTIMIENTO** de las pretensiones. En consecuencia,

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, en caso de que existan embargo de remanes, pónganse a disposición de la autoridad solicitante. Oficiese.

TERCERO. -ARCHIVAR en su oportunidad las presentes diligencias, previa las anotaciones de rigor.

QUINTO. - Sin costas.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>113</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>19 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

Firmado Por:

Herman Trujillo Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 49
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c982a773fd5dcbd41e65549c666468ea2cfac36aabcb7acc4e13da5e32202eb0**

Documento generado en 18/07/2023 04:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).
Ref. **022-2009-00115-00**

Para resolver el recurso de reposición que interpuesto por el apoderado de Asocuan, en contra del auto de 13 de octubre de 2022, por medio del cual se le impuso la carga de integrar el contradictorio, **con todos y cada uno de los propietarios que conforman la copropiedad, se CONSIDERA:**

Reza el artículo 61 del C. G.P.:

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho

litisconsorcio.

Pues bien, en el caso de autos, primigeniamente se le ordenó a CODENSA, que integrara el contradictorio con los copropietarios, cosa que no cumplió y a la postre se le dio por terminada la actuación. Es de anotar que contra dicha decisión el aquí recurrente, no interpuso recurso alguno.

Ahora bien, como en esta clase de actuaciones, las partes dentro de la demanda principal, **deben ser las mismas**, que en la reconvenición, se le ordenó a ASOCUAN integrar el contradictorio, en la misma forma que se le ordenó a CODENSA, y dentro del plenario, se plasmaron las razones, por lo que se dio dicha orden, pues es que de la misma manera como la actuación reclama por activa dicha integración, por pasiva acontece igual.

Así las cosas, el recurrente no trae argumentos que lleven al despacho a cambiar la decisión adoptada, por lo que se **RESUELVE:**

MANTENER INCOLUME el auto de 13 de octubre de 2022.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>113</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>19 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

Firmado Por:
Herman Trujillo Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 49
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f32d642c4e30b014b786eafe2b50170841f8a877b2f74d599ae51473b9eb950**

Documento generado en 18/07/2023 02:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).
Ref. **022-2010-00043-00**

En el efecto **SUSPENSIVO**, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia proferida en el asunto de la referencia.

En firme este proveído, envíese la actuación al H. Tribunal Superior de esta ciudad, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>113</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>19 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

Firmado Por:

Herman Trujillo Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 49
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c85ad9a9e421f5e7dcdc6fb5b9658c72ce6a1f01e8539418b0ba7bd8cabba17**

Documento generado en 18/07/2023 02:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).
Ref. **022-2013-00475**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior (magistrada MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA), quien modificó la sentencia proferida en este asunto, en lo atinente al reconocimiento de frutos.

PRIMERO. MODIFICAR el numeral 5° de la sentencia que profirió el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá el 11 de noviembre de 2021, dentro de este asunto, en el sentido de reconocer a la demandante principal la suma de **\$267.407.000,00** por concepto de frutos civiles, conforme a las motivaciones de esta providencia.

Secretaria practique la liquidación de costas, de ambas instancias.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>113</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>19 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

Firmado Por:

Herman Trujillo Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 49
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c48122e7d8b805199be2d21448667723ec5cda1b46b6270160b88bf7c26c0**

Documento generado en 18/07/2023 02:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).
Ref. **023-2006-00258**

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la sociedad INVERLOP E HIJOS LTDA., dado que la misma no es pertinente en esta clase de juicios como lo ha decantado la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de la especialidad, atendiendo la especialidad del procedimiento y los intereses diversos que confluyen en la actuación. En tal virtud, se NIEGA la solicitud de dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 317 del C.G. del P.

Se requiere al apoderado para que en lo sucesivo remita copia de sus actuaciones a las partes reconocidas en la actuación.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>113</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>19 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

Firmado Por:
Herman Trujillo Garcia
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 49
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6429b4f51d09a5d6e457f69d9a1945a7a9b53c40c32386add6e2c8cf00d13a61**

Documento generado en 18/07/2023 04:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).
Ref. **031-2014-00672**

De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 286 del C.G. del P., se procede a **CORREGIR** la sentencia proferida en la presente actuación, por tratarse de errores por omisión en palabras, en los siguientes ORDINALES:

SEGUNDO: se corrige la dirección del inmueble, quedando **Calle 39 Sur No. 68C-44.**

Igualmente se complementa dicho ordinal en el siguiente sentido “**LINDERO SUR, se ADICIONA, se agrega “entrada por la calle peatonal”**”

CUARTO: se corrige dirección del inmueble quedando **Carrera 68C No. 38G-12 sur.**

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ Escriba el texto aquí

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>113</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>19 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

Firmado Por:
Herman Trujillo Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 49
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5ce6fe3556a94bc73447c84874759675a18436597cb372b12f2ab518fd23b2**

Documento generado en 18/07/2023 04:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).
Ref. **038-2012-00627-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, (mag. JAIME CHAVARRO MAHECHA) quien declaró **desierto** el recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia proferida en los autos.

Secretaria practique la liquidación de costas ordenada en la sentencia.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>113</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>19 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

Firmado Por:
Herman Trujillo Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 49
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16610b30571272998167e60cad20e37661bb2a0f21fd2c5b11709697156f524d**

Documento generado en 18/07/2023 02:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).
Ref. **049-2021-00095**

No se tiene en cuenta el trámite notificadorio dispensado por la parte actora, en tanto practica la diligencia en dirección no autorizada por el Despacho, amén que no acompaña la documentación necesaria para tal efecto.

ACEPTASE la cesión de los derechos litigiosos a favor de la firma **AECSA S.A** por parte de la demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S A, en los términos adosados en el contrato allegado.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>113</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>19 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

Firmado Por:
Herman Trujillo Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 49
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2330464a2e38dc09030320ef74658d89927aaa77e75a09c35faeddded7230663**

Documento generado en 18/07/2023 04:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).
Ref. **049-2021-00105**

Por reunir los requisitos legales, se **admite el llamamiento en garantía** que hace la entidad demandada a **LA NACION COLOMBIANA -MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA,**

Se le corre traslado al llamado en garantía, por el término de veinte (20) días.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>113</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>19 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

Firmado Por:
Herman Trujillo Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 49
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb5d4252416856baf9b82f7066db0cb787db11b89864324843b539ea1858aa2**

Documento generado en 18/07/2023 02:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00044-00

Atendiendo lo solicitado por el abogado de la parte actora, y por ser procedente, se **DISPONE**:

1. AUTORIZAR el retiro de la demanda.
2. **Secretaría compense la actuación.**

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>113</u> , fijado
Hoy <u>19 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria Ab

Firmado Por:
Herman Trujillo Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 49
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a3a75c6f8752921f9a2308f8ac5273c8abd16cc69531b5569016f5210d2ad2**

Documento generado en 18/07/2023 09:53:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. **049-2022-00172**

Ref. 2022-00172

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, (Mag. JAIME CHAVARRO MAHECHA), quien adjudicó la competencia para conocer de este asunto a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>113</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>19 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

Firmado Por:
Herman Trujillo Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 49
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb122900089b8e8b9916cdfc52f6f5dfce5f72ac725aa1d0285f3fc01bbef6b**

Documento generado en 18/07/2023 02:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. **049-2022-00172-00**

Rendición de cuentas.

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹. Art. 5º de la ley 2213 de 2022.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Acreditase la calidad de administradora de la señora MARIA JESUS PARRA BALLESTEROS, frente al inmueble determinado en la demanda.

4. Alléguese prueba, sobre las proporciones y las personas a las que les fue adjudicado el inmueble determinado en la demanda, lo que deberá corregir en el poder y en la demanda respectiva. Art. 84 C.G.P.

5. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., frente al número de identificación de los demandantes y demandados.

6.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., discriminado cada uno de los conceptos que se indican en el Juramento Estimatorio.

7.- Alléguese los certificados de existencia y representación de las entidades arrendatarias, así como el folio de matrícula inmobiliaria del bien, de fecha de expedición reciente, nótese que los que se adjuntan datan del año 2021. Art. 84 lb.

8.-Alleguese la pericia sobre frutos, con el lleno de los requisitos del artículo 226 y s.s. lb.

9-Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

11 El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>113</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>19 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

Firmado Por:

Herman Trujillo Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 49

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e17d6a91f6dd605512da82abfb590d49bb0da9e59bed66f2e24ae0be64fec2c**

Documento generado en 18/07/2023 02:53:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00316-00

Verificado el libelo demandatorio a efectos de resolver sobre su admisión, este Despacho advierte que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad de la acción invocada, si se tiene en cuenta que:

La demanda inicial refiere como asunto a tratar es la: “*demanda de proceso verbal de nulidad o impugnación de acta de asamblea ordinaria de junta de copropietarios llevada a cabo el 24 de marzo de 2023*”

EDIFICIO CARMENZA.PH.

NIT: 900.037.080-4.
Cra. 11 No. 114-44
BOGOTÁ .D.C.

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA VIRTUAL
EDIFICIO CARMENZA PROPIEDAD HORIZONTAL
ACTA N° 001-2023

En Bogotá, D.C., el viernes 24 de marzo de 2023, a las 6:00 pm, en el Edificio Carmenza PH, Cra.11 No. 114-44, se celebra virtualmente la **ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE COPROPIETARIOS EDIFICIO CARMENZA PH - 2023**, Nit,900.037.080-4, en cumplimiento de la Ley 675 de 2001 y el Reglamento de la Copropiedad, Escritura Pública, 922 /12/03/2014, previa convocatoria en los términos de ley ¹ al Link: meet.google.com/rbp-qxka-cpf, además notificado a los correos electrónicos autorizados por los copropietarios, y publicado en la Cartelera del edificio en los términos de Ley, se desarrolló el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DÍA:

La principal aspiración procesal se dirige a que “...se declare que el acta de **24 de marzo de 2.023** de la junta de copropietarios del EDIFICIO CARMENZA PH.... Llevada a cabo de conformidad con el escrito de la convocatoria del 28 de febrero de 2.023, no cumplió ni con los requisitos de la convocatoria ni con normas precisas que determinan la nulidad o inexistencia de la acta mencionada... (Sic)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Como fundamento de derecho se invocó:

“...Como disposiciones aplicables cito el artículo art 49 de la ley 675 2.001, y demás normas concordantes, y art 191 del C de Co y **art 382 inciso 1** Código General del proceso CGP...” (Énfasis añadido)

De la lectura del documento que se pretende se pretenden derivar las declaraciones de nulidad, se establece que no se trata de aquellos actos sujetos a registro.

Respecto de la acción incoada, dispone el artículo 382 de nuestro estatuto procesal¹ en su aparte pertinente:

*“...La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, **solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad.** Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción...”* (Resaltado del Juzgado)

La demanda fue radicada en la oficina de reparto el **5 de junio de 2023 a las 12:27** -Ver imagen a continuación-, superando en aproximados nueve (9) días **hábiles** el término dispuesto en el entramado normativo ya referido, pues la decisión que se pretende atacar fue adoptada en reunión llevada a cabo el 24 de marzo de la cursante anualidad, por lo que se torna evidente que en el éste asunto operó el fenómeno de la caducidad de la acción invocada.

De: Demanda en Línea Rama Judicial
<demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 5 de junio de 2023 12:27
Para: JURISLAW33@HOTMAIL.COM <JURISLAW33@HOTMAIL.COM>; Radicacion Demandas Juzgados Civiles Circuito - Bogotá
<raddemcivilctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Generación de la Demanda en línea No 670533

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el número de confirmación 670533

Activar Windows
recuerde revisar los listados de reparto diario en la siguiente dirección haciendo CLIC [aquí](#)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

¹ Téngase en cuenta que el inciso segundo del artículo 49 de la Ley 675 de 2001, fue derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012.

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar de Plano la presente demanda de Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, por caducidad de la acción (Art. 90, inc. 2º Código General del Proceso).

SEGUNDO. No se ordena devolver el libelo, en tanto la demanda fue presentada de manera digital. Déjense las constancias en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>113</u> , fijado
Hoy <u>19 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

Firmado Por:
Herman Trujillo Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 49
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 185952a988489462ac35d89ed9494d3808041e62a8b6591a9e092e4b35e25ff3

Documento generado en 18/07/2023 04:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. **022-2022-00151-01**

Apelación auto

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación impetrado en contra del auto de 16 de mayo de 2023, por medio del cual el juzgado 22 Civil Municipal de la ciudad **negó** la nulidad planteada por la parte ejecutada

ANTECEDENTES.

La demandada MARTHA YOLANDA GARCIA SOLER, a través de apoderado judicial, compareció al proceso, deprecando la nulidad de la notificación practicada en la Calle 9 N° 2 C – 08, Casa 5, Bloque 2, que hace parte del Conjunto Residencial Senderos de Funza III, propiedad horizontal, de Funza, Cundinamarca., alegando que ella desde el año 2017 no reside en dicho lugar.

El juzgado de conocimiento, **negó** la preludia nulidad, básicamente porque la notificación que se le hizo a la demandada, igualmente se hizo en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

La demandada apeló la decisión, argumentando básicamente. "...No comparto, la idea de que el demandado se haya notificado, lo anterior por falta de prueba, toda vez que el envío de un mensaje de texto o correo electrónico no significa su recepción (conocimiento) y por lo tanto la prueba de la misma no es el pantallazo del envío sino el acuse (sic) de recibido por parte del receptor.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Las nulidades procesales siguen afectas a los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados. Es decir que no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado.

En el presente caso, la causal alegada es la prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, "8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena". Esa norma consagra varias hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, bien en consideración de la persona que debía notificarse ora a la forma como debió hacerse, dentro de las cuales se encuentra la de que no se practique en legal forma la notificación de aquellas personas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes por su fallecimiento, cuando la ley así lo determine.

De cara al proceso que nos ocupa, delantadamente, hay que indicar que habrá de **confirmarse** la providencia recurrida.

En efecto, las notificaciones judiciales, frente a los procesos, se pueden hacer de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos **291 y 292 del Código**

General del Proceso, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Reza el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

“...**Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...”

Pues bien, en este caso, en primer lugar, la demandada, no demostró de manera alguna que la dirección de correo electrónico: marthagarciasoler@hotmail.com, no fuera la suya, aunado a lo anterior, la actora, no solo allegó “el pantallazo” que hace alusión el apelante, sino igualmente acreditó el envío por correo certificado a la dirección electrónica antes indicada:



**EL REPRESENTANTE LEGAL DE ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.
CERTIFICA QUE:**

Se realizó el envío electrónico No. **20021036**, el **31 DE MARZO DE 2022**, correspondiente a un(a) **Notificación Personal Artículo 8 Decreto Legislativo 806 de 2020**, de acuerdo al siguiente contenido:

DIRECCION ELECTRÓNICA INTERESADO: abogados@aslegama.com

JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ / CRA. 10 No 14-33 PISO 8 / cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co / https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-22-civil-municipal-de-bogota / Tel:2845514

DEMANDADO: MARTHA YOLANDA GARCIA SOLER

NOTIFICADO: MARTHA YOLANDA GARCIA SOLER

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DESTINO: marthagarciasoler@hotmail.com

RADICADO: 11001400302220220015100

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO

ANEXOS: COPIA DEMANDA Y SUS ANEXOS, MANDAMIENTO DE PAGO,

FOLIO(S): 62

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Resultado de la notificación electrónica:

FECHA DEL ENVIO ELECTRÓNICO: 2022-03-31 20:00:22

TIEMPO DISPONIBLE PARA APERTURA: 2022-05-12 23:59:59

LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y ENTREGADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO:

LA NOTIFICACION ELECTRONICA OBTUVO ACUSE DE RECIBO: **Fecha/Hora:** 2022-04-03 20:06:24

CONSULTAS REALIZADAS A LA NOTIFICACION ELECTRONICA: 3

Anotación: SE AGREGA DIRECCION IP, COMO PRUEBA DE QUE LA NOTIFICACION ELECTRONICA FUE ABIERTA POR EL DEMANDADO.

IP PUBLICA DEL DEMANDADO: 190.25.110.17

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL **03 DE ABRIL DE 2022**.


ROZO ELIAS CALDERON
GERENTE GENERAL

Certificación de la que se extracta que, **si obtuvo acuse de recibo**, a contrario de lo argumentado por el recurrente.

Por lo demás, si resulta curioso, que, en el escrito incidental, el incidentante indique que recibe notificaciones en la **carrera 69 # 70A – 75 en Bogotá**, no obstante, en dicha dirección, indican que la ejecutada no reside en dicho lugar:



**EL REPRESENTANTE LEGAL DE ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.
CERTIFICA QUE:**

Se procedió a llevar el envío No. **10023722**, el **05 DE ABRIL DE 2022**, correspondiente a un(a) **Citación para Diligencia de Notificación Personal Art. 291 del C.G.P.**, de acuerdo al siguiente contenido:

DIRECCION ELECTRONICA INTERESADO: abogados@aslegama.com

JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ / CRA. 10 No 14-33 PISO 8 / cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co / <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-22-civil-municipal-de-bogota> / Tel:2845514

DEMANDADO: MARTHA YOLANDA GARCIA SOLER

NOTIFICADO: MARTHA YOLANDA GARCIA SOLER

DIRECCION: Carrera 7 N° 46 – 20, Apartamento 1903, de Bogotá D.C.

CIUDAD: BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 11001400302220220015100

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO

FOLIO(S): 1

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Resultado de la notificación:

LA NOTIFICACIÓN FUE ENTREGADA: NO

ANOTACIÓN: LA PERSONA NOTIFICADA NO RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN / - TRASLADO

Recibido Por:

DOC. IDENTIFICACIÓN No.:

TELEFONO:

IMAGEN

Por lo anterior, y sin más preámbulos, se **RESUELVE:**

1.- CONFIRMAR el auto objeto de la alzada, o sea, el proferido el 16 de mayo del año en curso, por el juzgado 22 Civil Municipal de la ciudad.

2. Sin costas.

NOTIFÍQUESE,

**HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>113</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>19 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

Firmado Por:

Herman Trujillo Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 49

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2f21c40ff875b849e29348edda56daf7c9c19b1398803b1f6469613c3f12aa**

Documento generado en 18/07/2023 02:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-041-**2022-00901** 01.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación propuesto de forma subsidiaria contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2022 mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JAVIER MORA SANABRIA, incoó demanda bajo los parámetros del ejecutivo, razón por la cual inicia los trámites como lo dispone los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2022 se negó la orden de apremio respecto de la acción, por considerarse que, los documentos aportados, contrato, carece del requisito de exigibilidad por cuanto no acredita ser contratante cumplido, en estribo de las disposiciones del artículo 1609 del estatuto civil y de la siguiente jurisprudencia:

“En los contratos bilaterales en que las recíprocas obligaciones deben efectuarse sucesivamente, esto es, primero las de uno de los contratantes y luego las del otro, el que no recibe el pago que debía hacersele previamente sólo puede demandar el cumplimiento dentro del contrato si él cumplió o se allanó a cumplir conforme a lo pactado”. (CSJ SC, 4 sep. 2000, rad. 5420; reiterada CSJ SC9680-2015)

Y, dado que las obligaciones previstas en la cláusula primera y sexta no figuran como efectivamente cumplidas, objeto del contrato y presentación de informes semanales, lo que lo deslegitima para accionar hasta tanto no se declare tal evento.

Por su parte, la censura memora cómo, al soportar el conocimiento del proceso el mismo despacho negó la ejecución en dos oportunidades y la providencia primigenia, apuntó, es idéntica a la anterior, pese a que al presentar la demanda en la segunda oportunidad satisfizo los requerimientos del juzgado de conocimiento.

2. De cara a lo expuesto, para el Despacho es claro, que se revocará la decisión emitida por ese Despacho, conforme a lo siguiente:

Según lo dispuesto en canon **ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la

seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive..." (La subraya es del Despacho).

Y es que, antes de verificar el mérito de la ejecución, el a quo debe escrutar su competencia, pues al margen de que, en tratándose de títulos complejos, quien acuda a este procedimiento debe constituirlo en debida forma, lo cierto es que este tipo de controversias se ventilan ante la jurisdicción laboral.

En efecto, las partes originan su contienda en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, motivados por el ejercicio de la actividad comercial que despliega el CONTRATANTE, así se entiende del contrato allegado:

Primero: El día doce (12) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), entre **JAVIER MORA SANABRIA**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.699.704, en calidad de **CONTRATISTA**, y, **MAGNA LTDA AGENCIA DE SEGUROS**, identificada con NIT No 860.403.990-7, en calidad de **CONTRATANTE**, representada legalmente por Ana María Guzmán Rodríguez, identificada con cedula de ciudadanía No 52.620.729, se firmó **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS**.

Segundo: En la cláusula primera del contrato de prestación de servicios señalado, se establece que, el Contratista prestara los servicios de Director Técnico Comercial.

Tercero: La duración del contrato de prestación de servicios, será de un año, contados a partir del 12 de febrero de 2018, hasta el 12 de febrero de 2019, el cual podrá ser prorrogado de mutuo acuerdo.

Cuarto: En la cláusula tercera del Contrato de Prestación de Servicios, las partes pactan honorarios mensuales por valor de Cuatro Millones de Pesos (\$4.000.000.00) Mcte.

Quinto: En la cláusula tercera del Contrato de Prestación de Servicios, las partes pactan auxilio de transporte mensual por valor de Un Millón Doscientos Sesenta y Cinco Mil Pesos (\$1.265.000.00) Mcte.

3. Consecuencia de lo esbozado determina la revocatoria de la providencia en cuestión, para que el a quo proceda en lo pertinente a adoptar la decisión que corresponde en estribo de las consideraciones anotadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adiada 12 de septiembre de 2022, mediante el que se negó la ejecución, por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de la Ciudad, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de la Ciudad, para que proceda en consecuencia y de acuerdo a lo esbozado.

TERCERO. - Sin condena en costas.

Notifíquese,

El Juez,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>113</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>19 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

Firmado Por:

Herman Trujillo Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 49

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c74499aa68ea96aa49aa9c6aa643dbe8c823e4fb7ea3d993bb38be0d572485c**

Documento generado en 18/07/2023 09:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>